



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2023 00053 00
Demandante	Cesar Augusto Peralta Castaño
Demandado	Juan Carlos Hoyos Grisales María Nora Grisales de Hoyos

En providencia del 21 de marzo de los corrientes se requirió a la parte demandante para que informará si era su deseo solicitar la suspensión del proceso o desistir de las pretensiones enarboladas en la demanda.

Con memorial recibido en la secretaría del despacho el 24 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante informa lo siguiente: **(i)** “...me permito informar que los demandados realizaron un abono de los cánones de arrendamiento adeudados por valor de \$630.000...” (Archivo PDF No. 18, pág. 2); **(ii)** “...se desiste de las pretensiones plasmadas en el numeral 7 de la admisión de la demanda...” (ibidem); y, **(iii)** “...me permito remitir notificación de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda como memorial respecto de la suspensión del proceso al correo electrónico reportado por los demandados...” (Archivo PDF No. 18, pág. 4).

Como acaba de verse los memoriales radicados por el apoderado judicial de la parte demandante no solo no cumplen con el requerimiento efectuado en el numeral 7º del auto admisorio de la demanda sino que además resultan abiertamente contradictorios entre sí, pues mientras en uno se hace alusión al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en el otro señala que ha notificado a sus demandados y que remite memorial respecto de la suspensión del proceso; siendo así imposible para el Juzgado interpretar el sentir del abogado.

En esa línea, no resulta claro si el extremo activo desea continuar con el proceso, desiste del mismo o simplemente pide su suspensión mientras los demandados se ponen al día en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que habrá de requerírsele nuevamente para que informe concretamente si desea desistir de sus pretensiones, en virtud de

lo señalado en el artículo 314 del estatuto procesal o si, prefiere la suspensión del asunto conforme lo habilita el artículo 161.2 ibidem.

Finalmente, no podrá tenerse en cuenta el intento de notificación de los demandados efectuado por el apoderado de la parte demandante porque no se acreditó que el buzón electrónico de los demandados hubiese acusado recibo del mensaje de datos.

Por lo brevemente explicado, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que informe con claridad lo siguiente: **(i)** si es su deseo desistir de sus pretensiones, **(ii)** si es su deseo retirar la demanda, **(iii)** si es deseo de ambas partes solicitar la suspensión del proceso por un plazo determinado, o, **(iv)** si es su deseo continuar con el trámite del asunto. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.
2. **TENER EN CUENTA** lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del abono de \$ 630.000 efectuado por los demandados.
3. **NO TENER EN CUENTA** el intento de notificación personal de los demandados adelantado por la parte demandante, conforme lo explicado.
4. Vencido el término del que trata el numeral 1° de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 19 de abril de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.015


LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria